

49

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil catorce (2014)

Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Radicado: 54001-33-31-006-2014-00737-01
Actor: Municipio de San José de Cúcuta
Demandado: Concejo Municipal de San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad

Entra el despacho a decidir el recurso de queja interpuesto por el doctor Gustavo Adolfo Dávila Luna, actuando en calidad de Apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, contra el auto del 24 de septiembre de 2014, proferido por Juzgado Primero Administrativa Oral de Descongestión de Cúcuta, mediante el cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación en contra del auto de fecha 12 de septiembre de 2014, que negó la medida cautelar de suspensión provisional.

I. ANTECEDENTES

1. Actuación en primera instancia

Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2014, (fols. 14-18), notificado por estado el día 15 de septiembre de 2014, el juzgado de conocimiento negó la medida cautelar de suspensión provisional de los Acuerdos No. 00026 del 19 de abril de 2004 y No. 060 del 30 de diciembre de 2009, expedido por el Concejo Municipal de San José de Cúcuta, solicitada por el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, quien actúa como entidad demandante dentro del presente medio de control de Nulidad.

El apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, mediante escrito de fecha 18 de septiembre de 2014, (22-26), interpuso recurso de apelación en contra del auto de fecha 12 de septiembre de 2014, el cual fue rechazado por improcedente, mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2014.

El fundamento del A quo para declarar improcedente el recurso de apelación, lo basa en lo contemplado en los art. 236 y 243 del C.P.A.C.A., que señalan:

“Artículo 236. Recursos. El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso...”

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:**

(...)

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite...”

De lo anterior concluyó el A quo que el recurso de apelación sólo procede contra el auto que decreta una medida cautelar, más no es procedente contra el auto que la niega, como ocurrió en el presente caso, pues conforme con el principio de taxatividad, según el cual la apelación sólo procede contra las providencias que expresamente señale la ley, no es posible hacer una interpretación extensiva en materia de medidas cautelares.

2. Recurso de queja

El apoderado de la entidad demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio de queja, contra el auto de fecha 24 de septiembre de 2014, que rechazó por improcedente el recurso de apelación, planteando los siguientes argumentos:

Manifiesta que el A quo desconoció lo consagrado en el art. 228 de la Constitución Política, respecto a la prevalencia del derecho sustancial, en razón a que las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial sino que deben propender por su realización, en consecuencia las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas.

Finaliza señalando que el Juzgado de conocimiento incurrió en un vía de hecho de carácter procedimental por “exceso ritual manifiesto”, pues una vez presentado el recurso de apelación contra el auto del 12 de septiembre de 2014, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado, esto es, de manera oportuna, debió el A quo adecuar el recurso presentado a la normatividad del recurso ordinario de reposición y darle el trámite correspondiente, sin depender exclusivamente de la viabilidad del recurso en la escogencia realizada por el recurrente por su denominación, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y con fundamento en el principio de la prevalencia del derecho sustancial.

II. CONSIDERACIONES

1. Problemas jurídicos

Le corresponde al Despacho resolver el recurso de queja instaurado contra el auto de fecha 24 de septiembre de 2014, determinando si estuvo bien rechazado por el A quo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad accionante, contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2014, que negó la medida cautelar de suspensión provisional contra los actos demandados?

Determinar de igual manera, si debió el A quo, una vez rechazado por improcedente el recurso de apelación en contra del auto de fecha 12 de septiembre de 2014, que negó la medida cautelar de suspensión provisional, adecuarlo al trámite correspondiente procediendo a resolver el recurso de reposición en aras de garantizar el debido proceso?

2. Decisión

Se procederá a estimar bien rechazado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2014, que negó la medida cautelar de suspensión provisional, por los argumentos que a continuación se exponen y consecuentemente se ordenará al A quo, que adecúe el trámite correspondiente resolviendo el respectivo recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2014, que negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados.

Finalmente se ordenará devolver el proceso al juzgado de conocimiento para lo pertinente

Pues bien, el Despacho para resolver el primer problema jurídico planteado, acudirá a los art. 236 y 243 de la Ley 1437 de 2011, que hace alusión a la procedencia del recurso de apelación contra el auto que decreta una medida cautelar, a saber:

***“Artículo 236. Recursos.** El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso...”*

Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite...”

Con fundamento en las normas transcritas, se infiere que contra el auto por el cual se decretan medidas cautelares sólo procede el recurso de apelación. Contra el auto que niega las medidas cautelares, procederá el recurso de reposición.

Significa lo anterior que el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 12 de septiembre de 2014, que no decretó la medida cautelar solicitada, resulta improcedente, no siendo posible que este sea concedido.

Como el recurso de queja, según el artículo 245 del C.P.A.C.A., solo tiene por objeto determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso de apelación, en el caso que se atiende, como lo señala el *a quo*, es evidente que contra dicho auto no procede el recurso de apelación, ni existe norma especial que la permita, por lo que se impone convenir en que la actuación del Juzgado en este aspecto estuvo ajustada a derecho y en este orden de ideas el recurso de apelación estuvo bien denegado y por lo mismo, no hay lugar a estudiar este aspecto de fondo.

Ahora bien, en cuanto al segundo problema jurídico, y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, es claro para el Despacho, que contra el auto que niega las medidas cautelares, sólo procede el recurso de reposición, como se puede colegir de lo señalado en el art. 242 del C.P.A.C.A.:

*“Art. 242- **Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica...”*

En consideración a lo anterior y como quiera que la parte demandante instauró oportunamente el respectivo recurso de apelación en contra del auto de fecha 12 de septiembre de 2014, que negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, el cual a las luces de los art. 236 y 242 del CPACA, no es procedente, debió el A quo adecuarlo al trámite legal correspondiente, es decir, procediendo a resolver el respectivo recurso de reposición, por ser este el único recurso susceptible de interponerse en contra del mencionado auto, en virtud del art. 242 del CPACA., dando prelación al derecho sustancial.

Así las cosas, el Despacho ordenará al A quo que con base en la autonomía judicial, resuelva el respectivo recurso de reposición, en contra del auto de fecha

5

12 de septiembre de 2014, que negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, en procura del derecho al debido proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

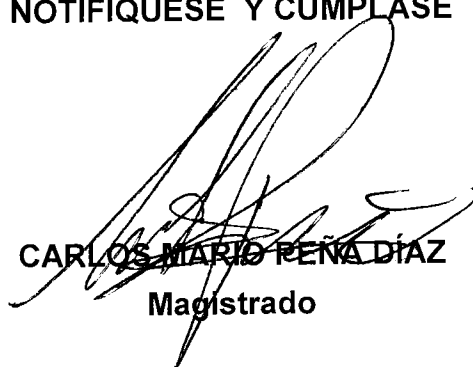
RESUELVE:

PRIMERO: ESTÍMESE BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandante, en contra del auto de fecha 12 de septiembre de 2014, que negó la medida cautelar de suspensión provisional, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.


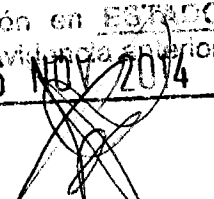
SEGUNDO: RESUÉLVASE el respectivo recurso de reposición, en contra del auto de fecha 12 de septiembre de 2014, que negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, conforme a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En consecuencia a lo anterior, devuélvase el proceso al juzgado de conocimiento para lo pertinente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

IZCM


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifíco a las
partes la providencia superior, a las 8:00 a.m
hoy 26 NOV 2014

Secretario General